

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1171/2014

Potosí, 08 de mayo de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de cargo de fecha 11 de abril de 2014 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatoria y sus reglamentos vigentes y aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe REGCH 119/2011 de fecha 16 de mayo de 2011, pone en conocimiento respecto a la inspección volumétrica realizada en fecha 10 de mayo de 2011 a la Estación de servicio de combustibles líquidos "LLALLAGUA", de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, ubicada en calle 23 de mayo esquina Uyuni de la localidad de Llallagua del Departamento de Potosí, de dicho informe, y de acuerdo al protocolo de verificación volumétrica PVV EESS N° 004840, se realizó la verificación en la máquina surtidora de propiedad de la Estación, marca Wayne, modelo 363387-DAN 151, Serie 125.731, gasolina especial, manguera B1 precinto 18043, realizándose tres lecturas con equipo de medición volumétrica marca Cindus, modelo MVC.20 con precinto N° 12080, de propiedad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, de estas tres lecturas, los resultados obtenidos de la manguera B1 fueron: 1° -110 ml; 2°. -110 ml; y 3°. – 110 ml; con un promedio de -110 por lo cual, y con la finalidad de evitar se siga cometiendo esta contravención en perjuicio de los consumidores finales del combustible, se procedió al precintado de la manguera con el precinto SUP HID 0456141.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de alteración del volumen (menor cantidad) de carburantes (gasolina especial), conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 69 inc. b) del Reglamento para la Construcción y operación para Estaciones de Servicio de combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los establecido en el parágrafo II) del art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se notificó a la Estación con el Auto de cargo, y posteriormente en fecha 19 de noviembre de 2013, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 19 de diciembre de 2013, la ANH dispone la Apertura del Término Probatorio de 07 (siete) días hábiles administrativos, ampliados adicionalmente a 05 días más, se emite el auto apertura el término de prueba, mismo que es notificado a la Estación en fecha 06 de diciembre de 2013, y habiendo solicitado la ampliación del término probatorio, presenta descargos en fecha 30 de diciembre de 2013, adjuntando certificaciones y facturas emitidas por IBMETRO, certificado de calibración de los meses de abril y mayo de 2011, movimiento de productos de los meses de abril y mayo de 2011, declaración jurada de la Dirección General de Sustancias controladas del movimiento de producto de la Estación de los meses abril y mayo de 2011, y argumentando lo siguiente:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1171/2014

Potosí, 08 de mayo de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de cargo de fecha 11 de abril de 2014 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatoria y sus reglamentos vigentes y aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe REGCH 119/2011 de fecha 16 de mayo de 2011, pone en conocimiento respecto a la inspección volumétrica realizada en fecha 10 de mayo de 2011 a la Estación de servicio de combustibles líquidos "LLALLAGUA", de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, ubicada en calle 23 de mayo esquina Uyuni de la localidad de Llallagua del Departamento de Potosí, de dicho informe, y de acuerdo al protocolo de verificación volumétrica PVV EESS N° 004840, se realizó la verificación en la máquina surtidora de propiedad de la Estación, marca Wayne, modelo 363387-DAN 151, Serie 125.731, gasolina especial, manguera B1 precinto 18043, realizándose tres lecturas con equipo de medición volumétrica marca Cindus, modelo MVC.20 con precinto N° 12080, de propiedad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, de estas tres lecturas, los resultados obtenidos de la manguera B1 fueron: 1° -110 ml; 2°. -110 ml; y 3°. -110 ml; con un promedio de -110 por lo cual, y con la finalidad de evitar se siga cometiendo esta contravención en perjuicio de los consumidores finales del combustible, se procedió al precintado de la manguera con el precinto SUP HID 0456141.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de alteración del volumen (menor cantidad) de carburantes (gasolina especial), conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 69 inc. b) del Reglamento para la Construcción y operación para Estaciones de Servicio de combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los establecido en el parágrafo II) del art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se notificó a la Estación con el Auto de cargo, y posteriormente en fecha 19 de noviembre de 2013, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 19 de diciembre de 2013, la ANH dispone la Apertura del Término Probatorio de 07 (siete) días hábiles administrativos, ampliados adicionalmente a 05 días más, se emite el auto apertura el término de prueba, mismo que es notificado a la Estación en fecha 06 de diciembre de 2013, y habiendo solicitado la ampliación del término probatorio, presenta descargos en fecha 30 de diciembre de 2013, adjuntando certificaciones y facturas emitidas por IBMETRO, certificado de calibración de los meses de abril y mayo de 2011, movimiento de productos de los meses de abril y mayo de 2011, declaración jurada de la Dirección General de Sustancias controladas del movimiento de producto de la Estación de los meses abril y mayo de 2011, y argumentando lo siguiente:

- a) La Estación solo cuenta con un dispensador de gasolina y otro de diesel oíl, cada uno de doble manguera las cuales no pueden ser manipuladas por ningún funcionario de YPFB, porque al momento que el técnico de IBMETRO, verifica el estado de despacho de bombas volumétricas, este certifica y coloca el precinto que no puede ser violado bajo sanción en proceso sancionatorio, siendo la revisión por parte de IBMETRO de manera mensual.
- b) Las causas de la posible alteración en la cantidad de la gasolina comercializada puede darse por diversas causas, como ser el seque del producto, caídas de alta y baja tensión ocasionada por tormentas, etc., pero no así por manipulación de los funcionarios de YPFB.
- c) También que durante el mes de mayo de 2011, se reflejó en el movimiento de productos, una merma permisible por efectos de temperatura en 1344 litros, no existiendo demás en el mes, lo cual evidenciaría no haber existido manipulación o alteración pro parte de funcionarios de YPFB al dispensador.

Que, posteriormente en fecha 30 de enero de 2014, la Estación representada por René Israel Ponce Pérez, asesor legal del Distrito Comercial Chuquisaca de YPFB, presenta el memorial de alegatos, solicitando se declare improbadado el cargo, y argumentando los siguientes aspectos.

- a) El personal responsable de la Estación nunca procedió a la manipulación del volumen de los carburantes comercializados, para lo cual presentó en calidad de elemento de convicción certificaciones y facturas presentadas por IBMETRO, certificados de calibración de los meses de abril y mayo de 2011, declaración jurada de movimiento de producto de la Estación a la Dirección General de Sustancias Controladas.
- b) La existencia de merma de 1344 litros en gasolina especial, durante el mes de mayo de 2011 debido a la temperatura, no existiendo demás.
- c) Asimismo indica que el personal de IBMETRO no detectó la falta motivo del cargo formulado, pues no realizaron denuncia alguna.

Que, finalmente en fecha 13 de enero de 2014, la ANH mediante el Auto correspondiente decreta la Clausura del Término de Prueba, mismo que es notificado a la Estación en fecha 23 de enero de 2014

CONSIDERANDO

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del art. 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el art. 1 y los incisos a), d), g) h) y k) del art. 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones, entre otras, de cumplir y hacer cumplir con las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad materia establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad materia y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: *lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento*". (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que, la Ley N° 2341 señala en su artículo 47 (prueba).- "I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho", al respecto Agustín Gordillo en su libro "Tratado de Derecho Administrativo" señala "27) prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" pag. IV-38.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento, la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionados y le permitan desvirtuar la presunta infracción por la cual se formuló el cargo.

Que respecto a la prueba presentada por la Estación se debe tener en cuenta que la administración investiga la verdad material en oposición a la verdad formal, es decir se aprecia de forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, aspecto que al momento de valorar la prueba se evidencia que el Informe simplemente hace referencia a la suspensión como noticia conocida a través de la Nota enviada por la Estación sin ampliar más sus antecedentes y desarrollo sobre lo que lo llevó a la conclusión citada en el mismo o hasta emitir éste.

Que, por su parte, los hechos que se expresan en los documentos que hacen a la prueba de descargo, evidencia a momento de su valoración que:

- a) Del informe y de la PPVV EESS N° 004840, se ha podido evidenciar que la Estación, al momento de realizarse la inspección se encontraba comercializando Gasolina

especial en su manguera GE B1; en volúmenes menores a los establecidos por el Reglamento, anexo 3, numeral 2.2.2. habiéndose realizado tres verificaciones con el medidor patrón de la ANH, obteniéndose el mismo resultado de -110 ml por 20 litros despachados.

- b) De las pruebas de descargo presentadas por la Estación, certificaciones y facturas emitidas por IBMETRO, certificado de calibración de los meses de abril y mayo de 2011, movimiento de productos de los meses de abril y mayo de 2011, declaración jurada de la Dirección General de Sustancias controladas del movimiento de producto de la Estación de los meses abril y mayo de 2011, se puede evidenciar la verificación mensual efectuada por IBMETRO, y la merma presentada en la comercialización de gasolina especial en los meses de abril y mayo de 2011, sin embargo, ninguno de estos elementos de convicción desvirtúa lo evidenciado en el informe y el protocolo de verificación volumétrica, de que la manguera GE B1 de la Estación se encontraba expendiendo gasolina especial en volúmenes menores a los permitidos.
- c) Aunque la Estación afirma que el comportamiento de la bomba GE B1 a momento de la inspección pudiera deberse a algún factor climático externo, temperatura, o baja de tensión, la Estación no presenta elemento probatorio alguno que permita sostener fundadamente este argumento.
- d) Por otra parte, los documentos referidos al movimiento de producto y la posible merma habida en el mes de mayo de 2011, no permite evidenciar la variación específica de una única bomba en la Estación, en el caso presente la GE B1, siendo los mismos de forma general a la actividad de la Estación.
- e) Asimismo la factura N° 059454 de fecha 13 de mayo de 2011, únicamente considera la realización de una revisión de bombas a efectos de dar cumplimiento al paso siguiente de precintado de la manguera GE B1 que responde al cumplimiento de lo establecido en el subnumeral 2.2.3 del anexo 3 del Reglamento.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 26 del Decreto Supremo N° 27173 de 23 de julio de 2003, determina que la manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las reglas y principios de : "e) Razonabilidad.- Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico".

Que en consecuencia dentro del presente proceso administrativo sancionador se ha llegado a establecer que la Estación infringió la disposición contenida en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento es decir por la alteración de volumen de los carburantes comercializados, correspondiendo pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificado en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (La Estación), la sanción respectiva.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido esta como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorara la prueba a partir de su propia experiencia, (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*", indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no

es juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales, menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hechos o de derecho diferentes a las invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "*Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia*" y "*Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos*", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas

POR TANTO

El Jefe de Unidad Distrital Potosí a.i., en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 371/2014 de 17 de febrero de 2014, memorándum de designación N° DAF-URH 0267/2014 de fecha 05 de marzo de 2014; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de abril de 2012, contra la Estación de Servicio "LLALLAGUA" de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad), de carburantes comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por

el artículo 69 inciso b) del Reglamento modificado por el inciso b) del art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del reglamento y la obligación de comercializar combustibles líquidos dentro del rango normativamente permitido, para cuyo efecto deberá realizar los controles volumétricos en forma periódica, constante y continua a través de su dispositivo y equipo de medición volumétrica, e IBMETRO y suspender la comercialización ante la verificación de una alteración en los volúmenes despachados debiendo dar a conocer dicha determinación al ente regulador.

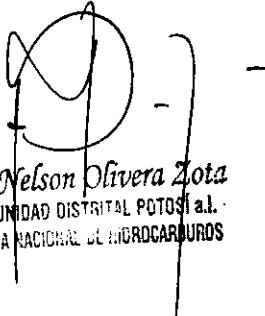
TERCERO.- Imponer a la Empresa una multa de Bs. 30.062,15 (treinta mil sesenta y dos 15/100 bolivianos), equivalente a 10 días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes mayo de 2011, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente resolución bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el art. 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

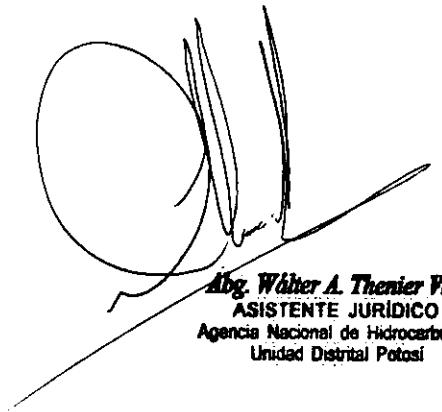
QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria de considerarlo pertinente.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal ubicado en la Av. Las Américas esq. Guatemala – Distrito Comercial Chuquisaca de la ciudad de Sucre, Distrito Comercial Chuquisaca de YPFB.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
JEFE UNIDAD DISTRITAL POTOSÍ AL.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abg. Walter A. Thenier Villa
ASISTENTE JURÍDICO I
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Unidad Distrital Potosí